



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-29**

13 de febrero de 2025

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00006”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio debido a la queja anónima presentada mediante correo electrónico el pasado 31 de enero de 2025, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, al proceso penal radicado con el N.º 180016001299-2019-00008-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito ANÓNIMO recibido por esta Corporación el 31 de enero de 2025, se solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal radicado con el N.º 180016001299-2019-00008-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a cargo de la doctora JOHANA DUQUE GONZÁLEZ, para lo cual expone que ha existido mora dentro del proceso y que no está adelantando bajo los principios de celeridad, oportunidad, eficacia y prontitud, vulnerando con ello el derecho de las víctimas.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 3 de febrero 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00006-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-17 del 4 de febrero de 2025, a la doctora JOHANA DUQUE GONZÁLEZ como titular del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso penal radicado con el N.º 180016001299-2019-00008-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-34 del 4 de febrero de 2025, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos

Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

De forma ANÓNIMA se solicita vigilancia judicial administrativa al proceso penal identificado con el radicado N.º 180016001299-2019-00008-00, en conocimiento del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, para lo cual se expone que ha existido mora dentro del proceso y que no se está adelantando bajo los principios de celeridad, oportunidad, eficacia y prontitud, vulnerando con ello el derecho de las víctimas.

#### **Problema Jurídico Administrativo por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, si se tiene en cuenta que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a la fecha no ha dado trámite oportuno al proceso penal objeto de vigilancia judicial administrativa?; y, en consecuencia, ¿ante dicha situación se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión de la vigilancia judicial administrativa?

#### **Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>2</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>3</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la*

---

<sup>2</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>3</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **JOHANA DUQUE GONZÁLEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 10 de febrero de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Se recibió por reparto el 23 de mayo de 2019 con escrito de acusación en contra del señor EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSAN por hechos acaecidos en el mes de julio de 2018 que a consideración de la fiscalía se tipifican en el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD.
- El 16 de agosto de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, sin embargo, el procesado solicitó aplazamiento.
- El 21 de octubre de 2019 se dio inicio a la diligencia de formulación de acusación en la cual se acusó al procesado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.
- Se fijó fecha del 27 de enero de 2020 para adelantar audiencia preparatoria.
- El 12 de diciembre de 2019 el defensor solicitó aplazamiento para la audiencia del 27 de enero de 2020.
- Se reprogramó audiencia para el 2 de julio de 2020.
- El 30 de junio de 2020 el defensor solicitó nuevamente aplazamiento.
- El 28 de septiembre se deja constancia que el defensor renunció al poder otorgado por el procesado.
- El 10 de febrero de 2021 se allega memorial en donde el procesado nombra nuevo defensor, por lo cual se procede a fijar fecha del 9 de agosto de 2021.
- El 23 de febrero de 2022 se instala audiencia preparatoria y el defensor público asignado solicita aplazamiento por no contar con los elementos necesarios para ejercer la defensa.
- Se reprogramó nuevamente audiencia para el 6 de marzo de 2023 en donde se lleva a cabo la audiencia preparatoria, y se fija fecha para juicio oral el día 19 de septiembre de 2023.

- El 19 de septiembre de 2023 no se llevo a cabo el Juicio Oral debido a que la titular del despacho se encontraba adelantando acciones constitucionales, por lo cual se reprogramo para el día 20 de febrero de 2024.
- El día 20 de febrero de 2024 se instaló juicio oral y se dio inicio a la práctica probatoria, sin embargo, la Fiscalía solicitó la reprogramación de la diligencia ya que no fue posible la asistencia de sus demás testigos, por lo cual se reprograma para el 8 de noviembre de 2024.
- El día 07 de noviembre de 2024 la Fiscalía solicita reprogramación de la audiencia ya que la víctima se encontraba hospitalizada por lo que no podría asistir, por ello se reprograma para el día 7 de marzo de 2025.

Para finalizar señala que el termino de prescripción del proceso penal es de 10 años, los cuales comienzan a contabilizarse desde la fecha de formulación de la Imputación la cual fue realizada el 8 de marzo de 2019, por lo cual el proceso prescribiría hasta el año 2029.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, correspondiendo según la queja anónima, que a la fecha la funcionaria vigilada no ha dado tramite oportuno al proceso penal puesto a su consideración, vulnerando con ello el derecho de las víctimas.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente dentro del proceso penal antes mencionado.

En primer lugar, es importante para esta Corporación establecer cuales han sido las actuaciones que se han efectuado dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales se pueden evidenciar en el siguiente cuadro:

| FECHA      | ACTUACIÓN JUDICIAL  | APLAZAMIENTO |
|------------|---|--------------|
| 23/05/2019 | Se recibe por reparto   |              |
| 16/08/2019 | Se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, sin embargo, el procesado solicito aplazamiento.                                  | Procesado    |
| 21/10/2019 | Se dio inicio a la diligencia de formulación de acusación en la cual se acusó al procesado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO  |              |
| 12/12/2019 | El defensor solicito aplazamiento para la audiencia del 27 de enero de 2020.  | Defensor     |
| 30/06/2020 | El defensor solicito nuevamente aplazamiento. audiencia para el 2 de julio de 2020.   | Defensor     |
| 28/09/2020 | Se deja constancia que el defensor renuncio al poder otorgado por el procesado.   |              |
| 10/02/2021 | Se allega memorial en donde el procesado nombra nuevo defensor, por lo cual se procede a fijar fecha del 9 de agosto de 2021.                             |              |
| 23/02/2022 | Se instala audiencia preparatoria y el defensor público asignado solicita aplazamiento por no contar con los elementos necesarios para ejercer la defensa | Defensor     |
| 06/06/2023 | Se lleva a cabo la audiencia preparatoria   |              |
| 19/09/2023 | No se llevó a cabo el Juicio Oral debido a que la titular del despacho se   | JUEZ         |

|            |  |                  |
|------------|--|------------------|
|            | encontraba adelantando acciones constitucionales, por lo cual se reprogramo para el día 20 de febrero de 2024.   |                  |
| 20/02/2024 | Se instaló juicio oral y se dio inicio a la práctica probatoria, sin embargo, la Fiscalía solicitó la reprogramación de la diligencia ya que no fue posible la asistencia de sus demás testigos, | FISCAL           |
| 08/11/2024 | El día 07 de noviembre de 2024 la Fiscalía solicita reprogramación de la audiencia ya que la <u>víctima se encontraba hospitalizada</u> por lo que no podría asistir                             | FISCAL - VÍCTIMA |
| 07/03/2025 | Pendiente de llevar a cabo continuación de Juicio Oral   |                  |

Es por lo antes mencionado que se logra evidenciar que la información suministrada en el escrito anónimo no guarda coherencia con la realidad, toda vez que se pudo constatar que la Funcionaria ha venido dando impulso al proceso de autos en múltiples ocasiones, sin embargo la realización de las audiencias no se han llevado a cabo en algunas de las fechas programadas debido a constantes aplazamientos requeridos, es así como, el procesado lo ha solicitado en una ocasión, el defensor en tres ocasiones, la Fiscalía en dos ocasiones; una de ellas por encontrarse hospitalizada la víctima y finalmente en una ocasión por la Titular del Despacho.

Así las cosas, atendiendo todo lo ya mencionado encuentra esta Corporación que no se evidencia mora judicial atribuible a la incuria de la Servidora Judicial, ni un mal actuar de su por parte, pues por el contrario ha procedido en varias ocasiones a fijar fecha y hora para llevar a cabo las diferentes audiencias dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales han fracasado, en su mayoría, por causas ajenas al Despacho Judicial, con lo cual, mal podría imponerse las sanciones previstas en el presente mecanismo de gestión, debiendo en consecuencia, proceder a archivar la actuación, como en efecto se dispondrá.

Sin embargo en esta instancia se EXHORTARA a la Funcionaria para que en los sucesivo no permita que dentro del proceso se generen actuaciones dilatorias, teniendo en cuenta que de acuerdo con sus propias manifestaciones, el proceso prescribirá en el año 2029, esto es, en un periodo corto de apenas 4 años, por lo cual debe tener presente que aún no se ha proferido fallo, y es necesario contemplar que eventualmente la decisión sea objeto de apelación por alguno de los sujetos procesales, generando con ello, que el Tribunal Superior de Florencia – Sala Penal disponga de menos tiempo para proferir la Sentencia en Segunda Instancia o en dado caso se intente un recurso de casación, lo que demandaría más tiempo, pudiendo con ello generarse la prescripción, muy a pesar de las interrupciones que legalmente proceden, tornando nugatoria la aplicación de justicia en el asunto.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **JOHANA DUQUE GONZÁLEZ, JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por las partes, la Funcionaria a impulsado el proceso objeto de vigilancia, cuyas demoras se han generado por solicitud de los sujetos que intervienen en el mismo.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida dentro de la acción de tutela radicada con el N.º 180016001299-2019-00008-00, que conoce el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a cargo de la doctora JOHANA DUQUE GONZÁLEZ, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2°: EXHORTAR** a la funcionaria para que no permita que dentro del proceso se generen actuaciones dilatorias, teniendo en cuenta que el proceso prescribe en aproximadamente 4 años.

**ARTICULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 5°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **12 de febrero de 2025**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA**  
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

**Wilson Carreño Murcia**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Consejo 001 Seccional**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e725e3daac82e658062c7606be9aac1f519855cc96544ce62a1380ca9679abc8**

Documento generado en 13/02/2025 04:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**